

Barranquilla, noviembre de 2020

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA- MAGDALENA

E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Pedro Antonio Samper Robles y Otros.
Demandado: Juan Carlos Plata Jimenez y Otros.
Radicado: 2020-00015-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago bajo los siguientes argumentos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO TERCERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



AL HECHO CUARTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante en relación a las condiciones de vida de mandante. En todo caso, debe probarse.

AL HECHO SEXTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha señalados. Debe probarse.

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha señalados. Debe probarse.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha señalados. Debe probarse.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante en relación con las circunstancias que rodean los hechos que hoy ocupan nuestra atención.

AL HECHO DECIMO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante en relación con las circunstancias que rodean los hechos que hoy ocupan nuestra atención.

AL HECHO UNDECIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO DUODECIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



AL HECHO DECIMOTERCERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO DECIMOCUARTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO DECIMOQUINTO: De forma antitécnica el apoderado demandante relaciones más de un aspecto en el presente numeral, sin embargo, ninguno de ellos corresponden a hecho que podamos negar o afirmar sino a apreciaciones subjetivas en relación a la elaboración del informe de accidente de tránsito sin que sea este el escenario adecuado para ello.

AL HECHO DECIMOSEXTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO DECIMOSEPTIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO DECIMOCTAVO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO DECIMONOVENO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO VIGECIMO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones en relación con supuestas conclusiones que arrojo el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito al que hacen referencia,

AL HECHO VIGECIMO PRIMERO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones en relación con supuestas conclusiones que arrojo el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito al que hacen referencia,



AL HECHO VIGECIMO SEGUNDO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones en relación con supuestas conclusiones que arrojo el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito al que hacen referencia,

AL HECHO VIGECIMO TERCERO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones en relación con circunstancia de la esfera personal del demandante.

AL HECHO VIGECIMO CUARTO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones en relación con circunstancia de la esfera personal de los demandantes.

AL HECHO VIGECIMO QUINTO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones en relación con circunstancia de la esfera personal de los demandantes.

AL HECHO VIGECIMO SEXTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

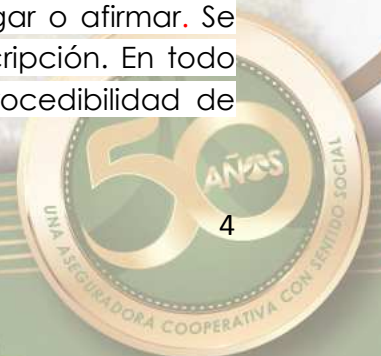
AL HECHO VIGECIMO SEPTIMO: Es cierto. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas de las circunstancias que rodearon el hecho, dicha reclamación fue objetada de manera fundada.

AL HECHO VIGECIMO OCTAVO: Es cierto. Tal como se indicó en el numeral anterior, de acuerdo con las pruebas de las circunstancias que rodearon el hecho, dicha reclamación fue objetada de manera fundada.

AL HECHO VIGECIMO NOVENO: Es cierto. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas de las circunstancias que rodearon el hecho, dicha reclamación fue objetada de manera fundada, seria y oportuna.

AL HECHO TRIGECIMO: Es cierto. Tal como se indicó en el numeral anterior, de acuerdo con las pruebas de las circunstancias que rodearon el hecho, dicha reclamación fue objetada de manera fundada.

AL HECHO TRIGECIMO PRIMERO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones en relación con la interrupción de la prescripción. En todo caso, no se evidencia prueba de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación.



AL HECHO TRIGECIMO SEGUNDO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante en relación con la actividad desempeñada por su representado y los presuntos ingresos recibidos.

AL HECHO TRIGECIMO TERCERO: No es un hecho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que La Equidad Seguros de Vida O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de noviembre de 2017, del cual da cuenta la presente demanda.

Nos oponemos a las declaraciones de pago por parte de mi mandante, por cuanto no existe vínculo contractual con ninguna de las partes de este proceso al no ser esta la compañía asegurado que expidió la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA051975 de Valledupar, Certificado AA095788, orden 105, contratada para la vigencia comprendida desde el 06/21/2017- 24:00 horas hasta el 06/21/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 que se pretende afectar conforme a los hechos narrados en la demanda.

Teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso por error del demandante, nos oponemos a la prosperidad del declaraciones y condenas en la medida que no es esta compañía aseguradora la llamada a responder en el evento de una condena.

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia anticipada o de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones en su contra y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

III. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la solicitud de pretensiones, llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite



correspondiente, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.

El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."

Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la precariedad probatoria, existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, no se encuentra basada dicha valoración en algo cierto, sino en apreciaciones que necesariamente deben ser probadas.

Debo recordarle señor Juez, que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dichos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Señala el apoderado demandante en su escrito de demanda como entidad demandada a La Equidad Seguros de Vida O.C., identificándola con Nit. 830008686-, aportando certificado de existencia y representación legal de dicha compañía.

Atendiendo lo anterior, el despacho profiere auto admisorio de demanda en contra de La Equidad Seguros de Vida O.C. y en esos términos procede el demandante a notificar la demanda a ese Organismo Cooperativo.



Desde el punto de vista jurídico, en el país se encuentra legalmente autorizados para desarrollar actividades de seguros solamente a dos organismos cooperativos con el apelativo Equidad, a saber, La Equidad Seguros Generales O.C. y La Equidad Seguros de Vida O.C., su razón social varía por su especialización en el ramo de seguros a los que pertenecen estos, es decir, para el de Generales y el de Vida. Por tanto, sus personerías jurídicas son diferentes, y en consecuencia también lo son sus números de identificación tributaria Nit, implicando todo ello que, para efectos legales y judiciales, son dos personas jurídicas distintas.

De conformidad con lo antes expuesto, y habiendo sido demandada La Equidad Seguros de Vida O.C., resulta importante resaltar que no es dicha entidad la llamada a responder por los hechos objeto de litigio por cuanto, dicha entidad NO EXPIDE seguros del Ramo de Autos de Servicio Público, la compañía en mención no tiene ninguna relación jurídica con la expedición del contrato de seguros que ampara el vehículo de placas WNL364 indicado en los hechos de la demanda.

Con el fin de realizar el sustento jurídico de la presente exceptiva, me permito manifestar en primera instancia que, la legitimación en la causa existe cuando la persona natural o jurídica a quien se demanda ha sido facultada para ello, de acuerdo con la normatividad vigente. Ahora bien, aquella es activa para quien pretende la declaratoria de un hecho que reclama, y es pasiva, para quien es llamado a responder.¹

Pues bien, es viable afirmar que la legitimación en la causa hace referencia a la relación procesal que puede existir entre el demandante y el demandado; así pues, aquella otorga la facultad a los sujetos procesales de realizar una intervención a lo largo del proceso, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Ahora bien, resulta lógico afirmar que, la legitimación en la causa es un presupuesto propio de la acción para perseguir la declaratoria de un derecho, esto, teniendo en cuenta que en el momento en el que quien demanda o quien ha sido demandado no es el titular de la facultad o no está llamado a responder, deberán ser rechazadas las pretensiones de la demanda.

Al respecto el doctrinante Chiovenda indica:

“la legitimatio ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la

¹ Hernando Morales M, Curso de Derecho Procesal Civil Parte General, sexta edición, Editorial ABC-Bogotá, página 141.



persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva" ²

En ese orden de ideas, es la ley la que otorga la legitimidad para quien pretenda perseguir la declaratoria de un derecho. Es decir, aquella que permite que una persona formule algún tipo de pretensión – activa – o que, por el contrario, las ataque – pasiva –; así pues, quienes se encuentren legitimados en la causa en la causa dentro de un proceso que pretende la declaratoria de un derecho, tienen una vinculación directa con la pretensión.³ La falta de legitimación en la causa impide que el fallador decida un proceso de acuerdo con los intereses del demandante, toda vez que aquella paraliza la demostración de un daño endilgado al demandado.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"⁴ de tal forma que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.⁵

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que, cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, **la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas,** en palabras del Consejo de Estado:

"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitorio sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o las personas contras las que se adujeron no eran las titulares del derecho de la obligación correlativa alegada (...)"⁶

Por su parte, también ha sostenido la Sala que, la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión

² Instituciones de Derecho Procesal Civil I, 185.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.240

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-965 de 2003

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2011, expediente 20.146

⁶ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.



procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandado, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si a falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porqué el haya probado un hecho que envere el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo; si la falta de legitimación en la causa del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder y, por eso, el demandado debe ser absuelto.⁷

Descendiendo al caso concreto, al haber sido presentada la demanda contra La Equidad Seguros de Vida O.C., respecto de un contrato de seguros de un ramo distinto al autorizado para mi representada, como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, resulta importante resaltar que no es esta la llamada a responder por los hechos narrados en la demanda por cuanto La Equidad Seguros de Vida O.C. no expide el tipo de pólizas como las que alegan amparar el vehículo de placas WNL364.

El apoderado accionante previo a la presentación de la demanda, no se dio a la tarea de observar la documentación que tenía en su poder y que de hecho aportó como prueba de la misma, tal como los oficios que objetan sus reclamaciones y reconsideraciones, en las cuales se informan que la compañía de seguros que ha expedido la póliza que se pretende afectar es La Equidad Seguros Generales O.C.

Así entonces, teniendo en cuenta que la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA051975 fue expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., persona jurídica identificada con Nit. 860.028.415-5, entidad con objeto social totalmente independiente de quien fue demandada, podemos decir que se configura y tiene vocación de prosperidad la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de La Equidad Seguros de Vida O.C. pues dicha compañía en nada tuvo que ver con la expedición de la póliza aludida por el apoderado demandante.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 18163



Así las cosas, al ser claro y contundente que la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA051975 que pretende afectarse dentro del presente asunto NO proviene de mi representada La Equidad Seguros de Vida O.C., tampoco lo es la obligación de pagar en el evento que ello procediera.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al despacho dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, y en ese sentido se sirva dictar sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

2. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO

La Equidad Seguros de Vida O.C., persona jurídica identificada con Nit. 830008686-1 por virtud legal no ejerce actividades de contratación de pólizas de seguro de autos.

Según los hechos relatados por la parte actora, los mismo se originan como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo de placas WNL364 y la motocicleta YGN11D, amparo el primero mediante póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA051975.

Se evidencia entonces el error de la parte demandante al demandar a La Equidad Seguros de Vida O.C. que, como ya hemos dicho, no expide este tipo de pólizas, en virtud a ello solicito sea desvinculada la compañía que represento por no tener ningún vínculo contractual para el ramo del cual se pretende reclamar, RCE Servicio público.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al configurarse la inexistencia de obligación a cargo de La Equidad Seguros de Vida O.C. incurre la parte demandante en cobro de lo no debido pues, no es dicha entidad quien ha expedido la póliza que se pretende afectar, el riesgo no se encontraba en cabeza de esta compañía aseguradora, configurándose entonces la inexistencia de obligación a su cargo.

4. GENÉRICA

Respetuosamente solicito al despacho se sirva declarar y tener como excepciones cualquier hecho impeditivo, extintivo o modificativo del hipotético derecho a reclamar. Lo anterior de conformidad con el principio lura novit curia, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

V. PRUEBAS



Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros de Vida O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta.

VI. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, Escritura pública 1464 de la Notaria 10 de Bogotá.

VII. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros de Vida O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

VIII. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La Equidad Seguros Generales O.C. podrá recibir notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Luisa Sanchez Zambrano

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 6744



12

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

